

Santiago de Cali, 27 de junio de 2023.

Honorable Magistrado

Doctor **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Y DEMÁS HONORABLES MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CALI

E.S.D.

**Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: LUIS ANIBAL CUASPA POVEDA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS COLFONDOS S.A**

**RADICACION: 007-2017-00521**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO  
RECURSO DE QUEJA.**

**DILMA LINETH PATIÑO IPUS**, mayor y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.061.370.120 expedida en Viterbo, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 295.789 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada judicial sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, me permito RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA en contra del auto Nro. 83 del 22 de junio de 2023 y notificado en estados el 23 de junio de la misma anualidad, mediante el cual se inadmitió y/o negó el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga conceder el mismo.

### **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.**

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63 del CPTSS, que indica:

*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone en contra del auto del pasado 29 de octubre de 2020, mediante el cual el Tribunal declara improcedente el recurso de casación y, que a la fecha de radicación del presente memorial el auto no se encuentra ejecutoriado, es claro que el recurso es procedente.

Ahora bien, en lo que respecta a la queja, resulta aplicable el artículo el artículo 68 del CPTSS que indica:

*“Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”*

Asimismo, en lo que respecta al trámite deberá seguirse lo señalado en el artículo 353 del CGP, aplicable en material laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS y, en atención a ello, en caso de que el Tribunal no reponga el auto recurrido, deberá conceder la queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto en atención a lo señalado en el artículo en comento que indica:

*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

## II. HECHOS:

- I. El 14 de junio de 2018, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, profirió sentencia N° 114 en la cual falló:

**1. Declarar no probadas las excepciones formuladas por Colfondos SA y PROBADA la de COBRO DE LO NO DEBIDO respecto de las demandadas NACION -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y COLPENSIONES, así como el de la litisconsorte necesaria NACION-MINISTERIO DE DEFENSA.**

**2. ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A que dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia proceda a solicitar a la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento de la garantía de pensión mínima en favor del señor LUIS ANIBAL CUASPA, identificado con la C.C 14.981.834**

*Una vez se reciba la documentación completa por parte de la OBP del Ministerio, deberá proceder a expedir el respectivo acto administrativo de reconocimiento de garantía de pensión mínima de vejez.*

**3. CONDENAR a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. al pago de la pensión mínima de vejez a favor del señor LUIS ANIBAL CUASPA a partir del 20 de abril de 2014, incluida mesada adicional de diciembre. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del art 141 de la ley 100 de 1993 desde el 9 enero de 2017, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas, que se generaron hasta que se haga su pago efectivo. Lo adeudado hasta el 30 de mayo de 2018, asciende a la suma de \$36.655.335**

*Así mismo el despacho debe disponer que sobre el valor de mesadas pensionales reconocidas, el demandante debe aportar al sistema de seguridad social en salud, el porcentaje 12% de que trata el Art 1 de la ley 1250 de 2008, con destino al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS. Desde la fecha de su reconocimiento, salvo mesada adicional.*

- 4. CONDENAR** en costas a la entidad demandada **COLFONDOS S.A** las que se liquidaran por secretaria, incluyendo la suma de **5 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en que este despacho estima las agencias en derecho, a favor del demandante.
- 5. CONSULTESE** con la **SUPERIORIDAD** respectiva el presente proveído caso de no ser apelado.
2. El 12 de febrero de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral en Sentencia 012 resolvió lo siguiente:
- 1. ACLARAR** la sentencia apelada en el sentido de precisar que los intereses moratorios del art 141 de la ley 100 de 1993 corren a cargo del fondo de pensiones demandado de su propio patrimonio.
  - 2. CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia
  - 3. COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLFONDOS** y el **MINISTERIO DE HACIENDA** a favor del demandante, para lo cual se fijará las agencias en el momento procesal oportuno.
3. Por medio de memorial radicado mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021, se interpuso recurso Extraordinario de Casación.
4. El 17 de marzo de 2022, mediante auto interlocutorio No 22, se concedió el recurso de casación interpuesto por mi representada.
5. El 22 de junio de 2022, mediante Auto Interlocutorio No 83, se negó el recurso de casación interpuesto por mi representada, el cual citó lo siguiente:
- “Ya en la resolución del asunto, revisada la liquidación de la Sala en el auto que resuelve la casación, se encuentra que le asiste razón al recurrente en lo referente al registro de un salario superior al correspondiente del **año 2020** y el **año 2016**, por lo que se procede a realizar la liquidación correspondiente y se encuentra que tanto las mesadas pensionales desde el **20 de abril de 2014** al **12 de febrero de 2021** y los intereses moratorios desde el **09 de enero del 2017** al **12 de febrero de 2021** fecha de la sentencia de segunda instancia, conforme lo estipulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017** y **T-562 de 2017**), posición que para el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto (**SU-241 de 2015**), ascienden a la suma de **\$108.786.971** cifra que es inferior al interés jurídico de casación con sus 120 salarios mínimos del **año 2021** que es por la suma de **\$109.023.120**.*
- Es por lo anterior que hay lugar a reponer el auto 086 del 22 de noviembre de 2021 y en consecuencia Negar el recurso de casación presentado por la demandada.”*
4. A juicio de mi representada, el monto de las condenas que fueron proferidas por el Juzgado Séptimo del Circuito de Cali y confirmadas por la Honorable Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, en la sentencia proferida en este proceso, corresponden al pago de unas mesadas derivadas de una pensión de vejez, es decir que resultan ser unas prestaciones periódicas que se tendrían que cumplir durante toda la vida probable del señor **LUIS ANIVAL CUASPA**, lo que conlleva a que el interés jurídico económico

efectivamente supere la cuantía fijada por el artículo 43 de la Ley 712 de 2011, pues las condenas se han debido calcular con la expectativa de vida del demandante a quien le fue reconocida la pensión de vejez además de la condena a pagar intereses moratorios por ende, era jurídicamente viable el que se hubiese concedido el recurso extraordinario de casación interpuesto por COLFONDOS S.A

Sobre tal aspecto ha puntualizado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que cuando se trata de prestaciones periódicas de tipo pensional, por tratarse de un derecho vitalicio, el interés jurídico para recurrir es cierto y no meramente eventual, y permite su tasación, mediante la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del pensionado. (CSJ AL, 30 sep. 2004, rad. 24949 y CSJ AL, 24 jun. 2009, rad. 40816).

### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL Magistrada Ponente Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**

Como fundamento del Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja, transcribimos apartes de las Sentencias proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se han pronunciado frente al interés jurídico para recurrir en casación, cuando las condenas son a futuro, por ser prestaciones periódicas, como lo son las MESADAS PENSIONALES a las que se condenó a pagar a mi representada **COLFONDOS S.A.**

AL2966-2015 de Fecha 28 de mayo de 2015-Radicación No. 69716

*“... El interés jurídico para recurrir se calculará con la totalidad de la mesada pensional jubilatoria ordenada teniendo en cuenta la vida probable del demandante, lo cual es suficiente para acreditar la satisfacción de la cuantía exigida en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”*

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL Magistrada Ponente Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**

AL5439-2014 de Fecha 10 de septiembre de 2014- Radicación No. 61802

*“... Esta Sala ha reiterado que, para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, se deben reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual, para la parte demandante, equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada; y en relación con el demandado, a las condenas impuestas. Sobre tal aspecto ha puntualizado esta Sala que cuando se trata de prestaciones periódicas de tipo pensional, «por tratarse de un derecho vitalicio, el interés jurídico para recurrir es cierto y no meramente eventual, y permite su tasación, mediante la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del pensionado»...”*

#### **IV. PETICIONES.**

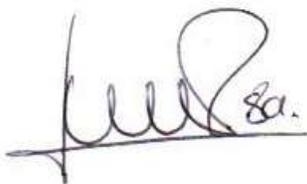
En atención a lo anterior, se solicita a la Sala Laboral Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali:

1. Revocar el auto Nro. 83 del 22 de junio del 2023 y notificado en estados el 23 de junio de la misma anualidad, para que en su lugar Conceda el recurso de Casación interpuesto.
2. En caso de no revocarse el auto recurrido, solicito al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali se conceda el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que sea esta Corporación la que estudie la procedencia de la interposición del recurso de casación, así como su concesión.

#### **V. NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Carrera 5 Nro. 10-63 Oficina 718, Edificio Colseguros. Teléfonos 321-8160821, 310-4580010. Correo electrónico [linethpatino@hotmail.com](mailto:linethpatino@hotmail.com)

Del señor Magistrado, muy atentamente,



**DILMA LINETH PATIÑO IPUS**  
C.C. 1.061.370.120 de Viterbo  
T.P. 295.789 del C. S. de la J.

**BP ABOGADOS**